

RESOLUCION OA/DPPT Nº 516/16



BUENOS AIRES 15 ABR. 2016

VISTO el Expediente CUDAP S04:3.664/2016 del registro de este MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS; y

CONSIDERANDO

I.- Que las presentes actuaciones se originan en la consulta que formulara con fecha 11.01.2016 el señor Subsecretario de Vínculo Ciudadano de la SECRETARIA DE COMUNICACIÓN, JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, señor Guillermo RIERA, quien señala ser socio mayoritario y presidente de la empresa G-DIGITAL S.A., CUIT 33-71411460-9, dedicada a la consultoría de comunicación digital y política.

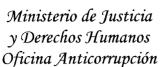
Que en atención a su reciente desempeño en el ámbito público, consulta: 1) si puede continuar ejerciendo la presidencia de la sociedad; 2) si puede continuar percibiendo una remuneración por dicha función; 3) en el caso de que su vínculo con la sociedad continuara como presidente, ¿tendría ésta limitaciones específicas para operar, derivadas de su nombramiento?; 4) en el caso de que no pudiera continuar en su actual función como presidente y quedara sólo como accionista ¿tendría la sociedad limitaciones específicas para operar, derivadas de su nombramiento?.

Que solicita, además, se le indique cualquier otra incompatibilidad que esta Oficina crea necesario señalar.

Que toda vez que la consulta que da inicio a estos actuados se refiere a la aplicación e interpretación de normas de las cuales esta Oficina resulta Autoridad de Aplicación se procedió a la formación de expediente administrativo a los fines de recabar la información necesaria para analizar los alcances e implicancias de la cuestión planteada a la luz de las disposiciones de la Ley 25.188.

II.- Que en dicho contexto, se requirió al funcionario informe el objeto social y actividad desempeñada por G-DIGITAL S.A. y si ésta es proveedora o ha







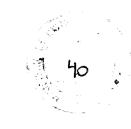
sido contratada por organismos nacionales, provinciales y/o municipales y, en particular, por la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS DE LA NACION. En caso afirmativo, señale fecha, objeto y vigencia de los respectivos contratos.

Que asimismo se le solicitó remita copia del estatuto de la referida sociedad anónima y de las modificaciones relacionadas con su objeto.

Que con fecha 03 de febrero de 2016 el señor RIERA respondió el requerimiento efectuado por esta Oficina informando que G-DIGITAL S.A. tiene por objeto social la "creación, planeamiento, producción, difusión y administración de campañas de publicidad, propaganda, promoción, relaciones públicas y otras vinculadas con las mismas, pudiendo preparar, contratar, negociar, alquilar y ocuparse en general como contratistas de publicidad, efectuando contrataciones en internet, y/o cualquier otro medio de difusión, en redes de computación relacionadas con la publicidad; realización de publicidad de todo género, y por cualquier medio de difusión, incluyendo producción y comercialización de medios y contenidos bajo cualquier formato; actuar como agencia de publicidad, en forma integral en todos sus aspectos y modalidades; desarrollo total o parcial de planes de comunicaciones en la comercialización de bienes y servicios, incluyendo, investigaciones de mercado, comercialización, venta y distribución de bienes y servicios involucrados o vinculados con las actividades descriptas; consultoría en comunicación política; planificación y compra de medios digitales; marketing digital; como herramientas de producción de su actividad publicitaria: diseñar, desarrollar, producir, publicar y editar informes, revistas, libros, piezas publicitarias, piezas de software, arte electrónico, realización de documentales, edición y armado digital de piezas audiovisuales y otras vinculadas, organizar y promover actividades, conferencias, seminarios, congresos, exposiciones y similares".

Que agrega que la empresa G-DIGITAL S.A. ha sido proveedor de servicios de asesoramiento en comunicación publicitaria digital del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, entre los meses de noviembre del año 2013 y junio de 2015.





Que, finalmente, adjunta copia del estatuto de la sociedad (escritura pública de fecha 16 de mayo de 2013) del que surge que el señor Guillermo RIERA, al momento de su constitución, era titular de 128 de las 160 acciones emitidas (80 % del capital societario) y fue designado presidente.

III.- Que la SUBSECRETARÍA DE VINCULO CIUDADANO dependiente de la SECRETARIA DE COMUNICACIÓN PUBLICA, JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, actualmente a cargo del consultante, tiene como objetivos: 1) establecer metodologías de diálogo con los habitantes de la República Argentina, con el fin de entender las problemáticas individuales y darles curso para su solución; 2) detectar problemáticas sociales comunes a través del uso de herramientas tecnológicas; 3) mantener informada a la población a través de redes sociales y otros medios de comunicación electrónicos que permitan el contacto individual; 4) adoptar acciones que permitan un contacto y un vínculo personalizado y 5) promover la participación de la ciudadanía, mediante herramientas tecnológicas (conforme Decreto Nº 151/15).

IV. Que la OFICINA ANTICORRUPCIÓN fue creada por la Ley Nº 25.233 para actuar en el ámbito de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL centralizada y descentralizada, empresas, sociedades y todo otro ente público o privado con participación del Estado o que tenga como principal fuente de recursos el aporte estatal (artículo 1º in fine del Decreto Nº 102/99).

Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto 164/99 y de la Resolución M.J y D.H Nº 17/00 y en el artículo 5º del Decreto 41/99, esta Oficina es la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 25.188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública y del Código de Ética de la Función Pública (Decreto Nº 41/99) en el ámbito de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL y, por ende, le compete detectar y evaluar situaciones que podrían configurar infracciones a dicho marco normativo.

Que se deja constancia de que el presente análisis se efectúa sobre la base de la información aportada por el consultante y con relación a la aplicación de la





Ley Nº 25.188 y del Decreto Nº 41/99, sin perjuicio de mencionar las eventuales incompatibilidades que podrían surgir de la Ley de Ministerios (artículos 24 y 25, aplicables al funcionario en virtud de su rango de Subsecretario).

V.- Que la primera cuestión a dilucidar es si —de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública-, el funcionario puede continuar ejerciendo la presidencia de la Sociedad G-DIGITAL S.A. y, en su caso, qué restricciones tendría su accionar.

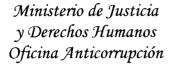
Que el artículo 15 inciso a) de la Ley Nº 25.188 establece que "En el caso de que al momento de su designación el funcionario se encuentre alcanzado por alguna de las incompatibilidades previstas en el artículo 13, deberá: a) renunciar a tales actividades como condición previa para asumir el cargo".

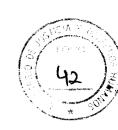
Que, en consecuencia, debe analizarse si el señor Guillermo RIERA se encuentra incurso en alguna de las incompatibilidades previstas en el artículo 13 de la Ley 25.188 que lo obligue a renunciar como requisito para acceder (o mantenerse) en el ejercicio de la función pública.

Que en este punto corresponde aclarar que no resulta relevante si la continuación en la actividad privada es remunerada u honoraria, ya que la ley veda el vínculo en conflicto de intereses, más allá de la retribución que derive de su ejercicio.

VI.- Que el artículo 13 de la Ley Nº 25.188 en su inciso a) establece que es incompatible con el ejercicio de la función pública dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar, o, de cualquier otra forma, prestar servicios a quien gestione o tenga una concesión o sea proveedor del Estado, o realice actividades reguladas por éste, siempre que el cargo público desempeñado tenga competencia funcional directa, respecto de la contratación, obtención, gestión o control de tales concesiones, beneficios o actividades. En el inciso b), por su parte, veda a los agentes ser proveedores por sí o por terceros de todo organismo del Estado en donde desempeñen sus funciones.







Que el Decreto N° 41/99 (que conforme el dictamen DGAJ N° 485/00 del 24/02/00 no ha sido derogado, por lo que debe ser armonizado con la Ley N° 25.188 que rige la materia), estipula además que: "A fin de preservar la independencia de criterio y el principio de equidad, el funcionario público no puede mantener relaciones ni aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo" (art. 41 Decreto 41/99).

Que el artículo 23 del Decreto 41/99, al aludir a los principios éticos, en particular a la independencia de criterio, expresa que "El funcionario público no debe involucrarse en situaciones, actividades o intereses incompatibles con sus funciones. Debe abstenerse de toda conducta que pueda afectar su independencia de criterio para el desempeño de las funciones."

Que esta Oficina ha sostenido en casos precedentes, que las normas citadas tienen por objeto prevenir que un funcionario pueda ver afectada su independencia de criterio y su imparcialidad, aunque de hecho tal afectación no ocurra (es decir, independientemente del factor subjetivo del agente y de que, en los hechos, la falta de imparcialidad se materialice).

Que si bien el señor RIERA presta servicios de dirección y representación en la empresa G-DIGITAL S.A., cuyo objeto (consultoría de comunicación digital y política) podría tener puntos de contacto con su rol de Subsecretario de Vínculo Ciudadano, no se advierte –en principio- la configuración de una situación de conflicto de intereses en los términos del artículo 13 de la Ley Nº 25.188. Ello en tanto no surge de la información aportada por el consultante que la aludida sociedad "gestione o tenga una concesión o sea proveedor del Estado, o realice actividades reguladas por éste".

Que tampoco existiría competencia funcional directa actual entre las actividades que desempeñaría el señor RIERA como Subsecretario de Vínculo Ciudadano y las que cumple G-DIGITAL S.A., salvo en el caso que el organismo



Oficina Anticorrupción



contrate a dicha empresa, lo que se encontraría prohibido en atención a lo dispuesto en el artículo 15 inciso b) de la Ley 25.188, como se desarrollará a continuación.

Que esta Oficina ha dictaminado que "...el concepto de competencia funcional directa", en orden a la prevención de conflicto de intereses, comprende situaciones en las que una persona, en su carácter de funcionario público, tiene control y poder de decisión sobre cuestiones que alcanzan a entidades privadas a las que se encuentra vinculado" (Conf. Resolución OA/DPPT Nº 113. L. D' Elía). En tal sentido, se ha expresado que "La condición determinante de un conflicto de intereses radica, entonces, en la relación directa entre las decisiones actuales de los funcionarios y los beneficios que la empresa pueda obtener como consecuencia de las mismas..." (Hegglin María Florencia, "La figura de negociaciones incompatibles en la jurisprudencia de la Capital Federal", Nueva Doctrina Penal, Tomo 2000/A, p. 203).

Que, en consecuencia, no se presenta en la especie la hipótesis prevista en el artículo 13 inciso a) de la Ley Nº 25.188 por lo que, el consultante no se encontraría obligado por la Ley de Ética a renunciar a su cargo de Director de la sociedad G-DIGITAL S.A. –ya sea en forma remunerada u honoraria- como condición para ejercer su cargo público.

VII.- Que con relación a las eventuales restricciones de la empresa G-DIGITAL S.A. cabe señalar que el artículo 13 inciso b) de la Ley 25.188 declara "...incompatible con el ejercicio de la función pública: (...) b) ser proveedor por sí o por terceros de todo organismo del Estado en donde desempeñe sus funciones."

Que a diferencia del supuesto previsto en el inciso a) del art. 13, para la configuración del inciso b) antes mencionado no se requiere la existencia de competencia funcional directa del agente en la contratación que, según sus términos, se encuentra vedada. Basta con que el funcionario, por sí o a través de terceros, revista la calidad de proveedor de bienes o servicios del organismo en el cual labora, para que se presuma la existencia de un conflicto de intereses.





Que en virtud de la disposición citada el consultante no podrá ser proveedor del organismo en el que desempeña sus funciones.

Que la prohibición de proveer alcanza tanto al consultante en forma directa como a la empresa de la cual resulta socio. Así lo ha interpretado esta Oficina en múltiples actuaciones precedentes al expresar que "... el concepto de terceros incluye personas jurídicas o sociedades de hecho de las cuales los funcionarios tienen participación societaria (conf. Resolución de causas MJyDH 125.155/00 del 1.8.00 y 126.898/00, del 30.8.00", entre otras).

Que, por su parte, para determinar el alcance de la extensión de la prohibición ("todo organismo del Estado en donde desempeñe sus funciones") debe analizarse la finalidad de la norma

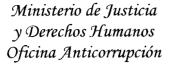
Que como ha señalado anteriormente esta Oficina, "...la prohibición del artículo 13 inciso b) se funda en la necesidad de evitar tener influencias en el organismo que ocupara para obtener un provecho propio....". (Resolución OA Nº 88/2002). En tal sentido, se interpreta que el legislador, al prohibir que un agente sea proveedor del organismo donde cumple funciones, ha querido evitar que éste se coloque en una posición que pueda beneficiarlo -tanto directa como indirectamente-.

Que, por ello, debe considerarse que la prohibición se extiende a todo el ámbito de la jurisdicción donde el agente se desempeña y donde puede extender su influencia (Resolución OA-DPPT 415/2013 confirmada por Resolución Ministerial 954/14 del 30/05/2014, Resolución OA/DPPT Nº 505/15, entre otras).

Que ello incluye no sólo a la SUBSECRETARIA DE VINCULO CIUDADANO, sino también a la SECRETARIA DE COMUNICACIÓN PUBLICA e incluso a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

VIII.- Que más allá de lo expresado, de presentarse situaciones específicas que generasen dudas respecto a la configuración de un posible conflicto de intereses, las mismas deberán ser comunicadas por el funcionario o por quien tuviera conocimiento a esta OFICINA ANTICORRUPCION para su análisis y consideración.







IX.- Que, por otra parte, el señor Guillermo RIERA deberá excusarse de intervenir en todo asunto respecto al cual se encuentre comprendido en alguna de las causas de excusación previstas en ley procesal civil (conforme artículo 2º inciso i) de la Ley Nº 25.188 y 17 del CPCCN).

Que, asimismo, en atención al objeto social de G-DIGITAL S.A. coincidente en algunos aspectos con las tareas que le competen como Subsecretario de Vínculo Ciudadano, debería recordarse preventivamente al funcionario su obligación de "abstenerse de utilizar información adquirida en el cumplimiento de sus funciones para realizar actividades no relacionadas con sus tareas oficiales o de permitir su uso en beneficio de intereses privados" (artículo 2º inciso f de la Ley Nº 25.188), así como "abstenerse de usar las instalaciones y servicios del Estado para su beneficio particular o para el de sus familiares, allegados o personas ajenas a la función oficial, a fin de avalar o promover algún producto, servicio o empresa" (artículo 2º inciso g de la Ley Nº 25.188).

X.- Que tal como surge del artículo 16 de la Ley Nº 25.188 las incompatibilidades para el ejercicio de la función pública allí previstas se aplican "sin perjuicio de las que estén determinadas en el régimen específico de cada función".

Que dada la jerarquía del cargo de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL en el que fue designado el señor Guillermo RIERA, resultan particularmente aplicables las disposiciones de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (t.o. por Decreto 438/92) que en lo pertinente establecen:

"Artículo 24. — Durante el desempeño de sus cargos los Ministros, Secretarios y Subsecretarios deberán abstenerse de ejercer, con la sola excepción de la docencia, todo tipo de actividad comercial, negocio, empresa o profesión que directa o indirectamente tenga vinculaciones con los poderes, organismos o empresas nacionales, provinciales y municipales."

"Artículo 25. — Tampoco podrán intervenir en juicios, litigios o gestiones en los cuales sean parte la Nación, las provincias o los municipios, ni ejercer profesión liberal o desempeñar actividades en las cuales, sin estar





comprometido el interés del Estado, su condición de funcionario pueda influir en la decisión de la autoridad competente o alterar el principio de igualdad ante la ley consagrado por el artículo 16 de la Constitución Nacional".

Que la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION –en un caso en el que se analizaba la infracción a los artículos 24 y 25 de la Ley de Ministerios por parte de un Subsecretario de Estado que era asesor ad honorem en un Municipio- expresó al respecto: "Estos preceptos constituyen un sistema o régimen integrado de incompatibilidades para los Ministros, Secretarios y Subsecretarios de la Administración Pública Nacional, cuyos fines –implícitos y subyacentes- serían la transparencia en el ejercicio de aquellos cargos, la dedicación exclusiva a sus funciones por parte de sus titulares y la necesidad de prevenir y evitar conflictos de intereses, entre otros" (Dictamen PTN 134 del 15.07.2013, 286:30)

Que agrega luego: "La enunciación de las ocupaciones reñidas con los cargos de Ministro, Secretario y Subsecretario contenida en el artículo 24 de la Ley de Ministerios no debe ser entendida como taxativa o exhaustiva, puesto que tal lectura conspira contra el espíritu y las finalidades del sistema del que forma parte. Además, es dable suponer que el legislador pudiera, para plasmar normativamente sus designios, prever de antemano y en abstracto todos y cada uno de los posibles quehaceres que debían vedarse a los funcionarios involucrados". Por lo que concluyó que "el término 'profesión' que contiene el artículo 24 sea interpretado y aplicado literalmente, sino en una forma amplia y extensiva."

Que concluye al respecto que "...la disposición bajo examen les impone a las autoridades que menciona que se abstengan de las actividades que enumera con la sola excepción de la docencia, frase que, incuestionablemente, excluye cualquier otra labor paralela".

Que conforme lo expuesto, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 24 antes citado, la empresa G-DIGITAL S.A. no podría ser proveedora tanto del Estado Nacional como Provincial y Municipal.





Que más allá de la opinión precedentemente vertida, corresponde se expida en este aspecto –y con relación al alcance de la exclusividad del ejercicio del cargo de Subsecretario- quien resulte autoridad de aplicación en esta materia.

Que existen discrepancias respecto de quién reviste tal carácter.

Que, en efecto, con fecha 25.08.2000 esta Oficina resolvió que "los regímenes especiales de incompatibilidad como el recién transcripto [arts. 24 y 25 de la Ley de Ministerios] coexisten con el de la Ley 25.188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, y poseen distintas autoridades de aplicación. (...) El régimen de incompatibilidad de la Ley de Ministerios tiene una particularidad y es que no está reglamentado, por lo que si esta Oficina lo aplicara, estaría excediendo su competencia funcional..." (Resolución OA/DPPT 32/00). En ese caso se emitió una opinión no vinculante y se puso la situación en conocimiento de las autoridades superiores del funcionario.

Que esta decisión se adoptó sobre la base del Dictamen Nº 2881/00 de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA que al respecto había expresado: "esta cartera, a través de la OFICINA ANTICORRUPCION, sólo ejerce las funciones de la autoridad de aplicación de la Ley Nº 25.188 (conforme artículo 1º del Decreto 164/99 y artículo 1º de la Resolución MJyDH Nº 17/00). De suerte tal que analizar la presunta incompatibilidad en la que se hallaría incurso el causante a la luz de la ya citada Ley de Ministerios, excedería la competencia funcional de esta dependencia (conf. Dictamen Nº 2178/00, emitido en el expediente MJyDH Nº 125.176/00)". Pero el servicio jurídico del Ministerio no se expidió con relación a quién reviste el carácter de autoridad en dicha la materia.

Que similar criterio fue adoptado en el Expediente 164.828/08 – CUDAP S04:0006243/2011, en el cual se dispuso la remisión de las actuaciones a la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, quien emitió el Dictamen PTN Nº 134 del 15.07.13.

Que más allá de lo expuesto, no pueden soslayarse las atribuciones de esta Oficina en la detección de situaciones de incompatibilidad y en el análisis e





interpretación de situaciones que pueden constituir conflictos de intereses que —de algún modo- las normas contenidas en la Ley 22.520 también pretenden evitar (conforme se señala en el Dictamen PTN 134), resultando muchas veces imprescindible acudir a las disposiciones contenidas en los artículos 24 y 25 de la ley citada para efectuar un análisis integrado de las situaciones bajo su estudio.

Que, en consecuencia, corresponde disponer la remisión de las actuaciones en consulta a la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION (arts. 5 inciso c) ¹ y 6 Ley 12.954) a fin de que se expida respecto a quién resulta autoridad de aplicación en materia de incompatibilidades contenidas en la Ley de Ministerios y, en su caso, dictamine respecto de la presentación del señor Guillermo RIERA en el marco de la Ley Nº 22.520.

Que ello en tanto la cuestión señalada implica la fijación de un precedente de interés general, conforme los extremos determinados en el artículo 6º² de la Ley 12.954.

XI. Que, la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS ha intervenido en el ámbito de sus atribuciones.

XII.- Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades emergentes de la Ley Nº 25.188, del artículo 1º del Decreto 164/99, del artículo 1º del Decreto Nº 17/00 y del artículo 10º del Anexo II a la Resolución del MJyDH Nº 1316/08.

Por ello

La SECRETARIA DE ETICA PÚBLICA, TRANSPARENCIA

¹ "ARTICULO 5º Serán funciones del Cuerpo de Abogados del Estado que se ejercerán por la Dirección General o por las distintas delegaciones según corresponda (...) c) Asesorar a las autoridades a que se hallen adscritos en todo asunto que requiera una opinión jurídica"

²"ARTICULO 6.- La Dirección General como asesora del Poder Ejecutivo y las delegaciones, compondrán las asesorias de los distintos ministerios y reparticiones, pero las delegaciones deberán supeditar su acción a las instrucciones que imparta la primera para unificar criterios. <u>Además deberán elevar en consulta aquellos casos cuya resolución pudiera implicar la fijación de un precedente de interés general para toda la administración</u>, y solicitarán su patrocinio en los litigios en que se debatan asuntos de la misma índole o que por la magnitud de los intereses estatales en juego requieran la atención de las autoridades superiores del cuerpo."





Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- HACER SABER al señor Guillermo RIERA que no se presenta en la especie la hipótesis prevista en el artículo 13 de la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública por lo que, en principio y en el marco de dicha norma legal, no se encontraría obligado a renunciar a su cargo de Director de la sociedad G-DIGITAL S.A., sin que resulte relevante si continúa ejerciéndolo en forma remunerada u honoraria (artículos 13 y 15 inciso a) de la Ley Nº 25.188)

ARTICULO 2°.- HACER SABER al señor Guillermo RIERA que no podrá – personalmente ni a través de la empresa G-DIGITAL S.A.- ser proveedor de la SUBSECRETARIA DE VINCULO CIUDADANO, de la SECRETARIA DE COMUNICACIÓN PUBLICA ni de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS (artículo 13 inciso b) de la Ley N° 25.188).

ARTICULO 3º.- HACER SABER al señor Guillermo RIERA que de presentarse situaciones específicas que generasen dudas respecto a la configuración de un posible conflicto de intereses, las mismas deberán ser comunicadas por el funcionario o por quien tuviera conocimiento a esta OFICINA ANTICORRUPCION para su análisis y consideración.

ARTICULO 4º.- HACER SABER al señor Guillermo RIERA que deberá excusarse de intervenir en todo asunto respecto al cual se encuentre comprendido en alguna de las causas de excusación previstas en ley procesal civil (conforme artículo 2º inciso i) de la Ley Nº 25.188 y 17 del CPCCN).

ARICULO 5°.- HACER SABER al señor Guillermo RIERA, preventivamente y en atención al objeto social de G-DIGITAL S.A. coincidente en algunos aspectos con las tareas que le competen como Subsecretario de Vínculo Ciudadano, que deberá "abstenerse de utilizar información adquirida en el cumplimiento de sus funciones para realizar actividades no relacionadas con sus tareas oficiales o de permitir su uso en beneficio de intereses privados" (artículo 2º inciso f de la Ley Nº 25.188), así como "abstenerse de usar las instalaciones y servicios del Estado para su beneficio





particular o para el de sus familiares, allegados o personas ajenas a la función oficial, a fin de avalar o promover algún producto, servicio o empresa" (artículo 2º inciso g de la Ley Nº 25.188).

ARTICULO 6°.- HACER SABER al señor Guillermo RIERA que, dada la jerarquía del cargo de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL en el que fue designado, resultan particularmente aplicables las disposiciones de la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. por Decreto 438/92), respecto de cuyo alcance debería expedirse la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 7°.- HACER SABER al señor Guillermo RIERA que, a juicio de esta OFICINA ANTICORRUPCION, no podrá –personalmente ni a través de la empresa G-DIGITAL S.A.-, proveer ni vincularse tanto al Estado Nacional como al Provincial y Municipal (conforme artículo 24 de la Ley 22.520).

ARTICULO 8°.- REQUERIR a la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION se expida respecto de quién resulta autoridad de aplicación en materia de incompatibilidades contenidas en la Ley de Ministerios 22.520 (t.o. por Decreto 438/92) y dictamine con relación a la consulta formulada por el señor Guillermo RIERA, a cuyo fin remítase previamente el expediente al servicio jurídico de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS para su consideración y dictamen.-

ARTICULO 9º.- REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE la presente resolución al señor Guillermo RIERA y PUBLIQUESE en la página web de la OFICINA ANTICORRUPCION. Oportunamente ARCHIVESE.

LAUDA ALONGO

LAURA ALONSO Secretaria de Ética Pública, Transparencia y Lucha contra la Corrupción Oficina Anticorrupción

RESOLUCION OA-DPPT Nº 516 16